TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RADICADO	76001310501120190015401
INSTANCIA	**SEGUNDA** - **CONSULTA**
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 222 DEL 30 DE JULIO DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	**SUSTITUCIÓN PENSIÓN** **Ley 100 de 1993** No le asiste el derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite, pues **NO** logró acreditar los requisitos exigidos por la Ley 100 de 1993, respecto a la convivencia de 2 años anteriores al deceso
DECISIÓN	**CONFIRMA**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la APELACIÓN de la Sentencia No. 270 del 02 de octubre de 2020, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA** en contra de **COLPENSIONES,** bajo la radicación No.76001310501120190015401.

AUTO No. 808

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA MARÍA COLLAZOS COLLAZOS identificada con CC No. 1144142143 y T. P. 253.855 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA**, el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en ocasión del fallecimiento de su esposo **JORGE ENRIQUE CERQUERA** el pago de las mesadas retroactivas, intereses moratorios y en subsidio indexación, extra y ultra petita y costas.

Indicó en los **Hechos** de la demanda que el día 14 de noviembre de 1995 falleció el pensionado **JORGE ENRIQUE CERQUERA,** quien obtuvo esa calidad mediante Resolución 007442 del 25 de noviembre de 1993.

Que la causante y la señora **MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA**, se casaron el 22 de febrero de 1958 y permanecieron unidos hasta 1986, fecha en la que se separaron sin que cesaran los efectos civiles del matrimonio, como tampoco la liquidación ni disolución; que de la unión procrearon cuatro hijos ahora mayores de edad, uno de los cuales falleció. No obstante hubo convivencia de 28 años y apoyo económico, así como acompañamiento espiritual en su enfermedad, hasta la muerte.

Que la demandante solicitó la pensión el 29 de abril de 1996, siendo negada con Resolución N°9377 del 22 de noviembre de 1996, por no acreditar requisitos de Ley 10 de 1993; presentando revocatoria directa, contra tal acto.

Que la señora María del Carmen Gutiérrez solicitó pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante, la que le fue concedida con Resolución No. 006622 del 23 de agosto de 1996; y posteriormente se incluyó también como beneficiaria la menor Angélica María Cerquera Gutiérrez con Resolución N°8286 de 1996. La señora María del Carmen Gutiérrez, falleció el 28 de julio de 2003

Que la demandante solicita nuevamente la prestación en calidad de cónyuge supérstite el 14 de febrero de 2017, siendo negada con Resolución SUB 25021 DEL 31 de marzo de 1996 por haber sido reconocida a la compañera permanente del causante. Frente a tal decisión se interpusieron los recursos en sede administrativa, que resolvieron confirmar con Resolución DIR 7792 del 12 de junio de 2017.

La **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al contestar la demanda aceptó unos hechos, negó otros y refirió no constarle los demás hechos, que deben probarse por la actora. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido; prescripción trienal, innominada y ausencia de causa para demandar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, profirió la Sentencia No. 270 del 02 de octubre de 2020, en la que RESOLVIÓ: "***PRIMERO: DECLARAR*** *probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.* ***SEGUNDO: ABSOLVER*** *a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora María Gilda Caldas de Cerquera, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.* ***TERCERO: CONDENAR*** *en COSTAS a la parte demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas, como agencias en derecho, la suma de $20.000.* ***CUARTO:*** *Si esta provincia no fue apelada remitir en CONSULTA al superior.*"

Sustentó su decisión indicando que la pensión solicitada está regulada por la Ley 100 de 1993, art. 47; que en caso si bien no se discute la calidad de cónyuge que tiene el demandante, ésta no logró demostrar el requisito de convivencia en los últimos dos años de vida del pensionado, por así haberlo confesado en sede judicial.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación en los siguientes términos: *"presento recurso de apelación ante la sentencia dictada en el proceso de la referencia en los siguientes términos. Es cierto y queda plenamente establecido en los hechos de la demanda y así fue planteado desde ésta, que la señora María Gilde Caldas de Cerquera no hizo vida con el causante al momento de la muerte; lo que siempre se discutió en la demanda y así quedó establecido en el debate probatorio es que convivieron con espacio superior a los 5 años desde el momento del matrimonio hasta 1986; que el señor Jorge Enrique Cerquera en el presente proceso nunca abandonó con un apoyo económico, con apoyo moral, respecto de su familia, de su esposa y sus hijos; que los visitaba forma diaria. Igualmente quedó establecido que en la vida laboral del señor Jorge Enrique fue la actora que estuvo dándole apoyo y por espacio superior a los 26 años construir su pensión y estuvo acompañándolo en su vida laboral activa; teniendo en cuenta todo lo anterior es evidente que en el presente proceso se prueban los requisitos que exigen las Sentencias de la Corte Suprema de Justicia*

Sala Laboral como la radicación 24445 del 2005, la 12442 del 2015 y la 16944 del 2016, en referencia a una Sentencia SU 108, en este momento establecidos desde 1995 ,fecha de la muerte del causante, a partir de este momento es que se solicita el reconocimiento para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes para la esposa, que cómo quedó constancia nunca se divorció de causante, que los testimonios de la señora María Nilsa Payán y Elizabeth Peña fueron claros y consistentes en establecer lo que ya se manifestó anteriormente de que él nunca abandono de forma total el hogar, de que siempre estuvo con su apoyo económico y moral y que la esposa lo acompañó hasta el momento de la muerte, cuando ya estuvo con afecciones en su salud, teniendo en cuenta lo anterior señor juez, me permito solicitar al Tribunal Superior Sala Laboral para que revoque el fallo dictado y se concedan todas las pretensiones de la demanda como la sustitución pensional los intereses moratorios y la reliquidación desde la data de la muerte del señor Cerquera. Es todo, muchas gracias"

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806 de 2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las partes así:

Parte demandante, manifestó: "*Mi mandante la señora MARIA GILDE CALDAS DE CERQUERA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en calidad de cónyuge del causante JORGE ENRIQUE CERQUERA (Q.E.P.D) desde la fecha del fallecimiento, esto es 14 de noviembre de 1995, toda vez que convivieron como pareja por un espacio superior a 28 años de forma ininterrumpida, desde el 22 de febrero de 1958, fecha en la cual contrajeron matrimonio católico, hasta el año 1986. Y tal como quedó demostrado con los testimonios rendidos en la audiencia inicial efectuados a las señoras MARÍA NILSA PAYÁN MONTOYA y ELIZABETH PEÑA GIRALDO, la pareja convivió por espacio de 28 años, tiempo durante el cual concibieron cuatro hijos, de los cuales se encuentran tres con vida, por lo que no es de recibo lo manifestado por el a quo al afirmar que no se acreditó convivencia por el hecho de no compartir el mismo techo, por cuanto la convivencia de esta pareja se dio en los términos esgrimidos por la Corte mediante sentencias SL del 10 mayo de 2005, radicación 24445 y SL1576/2019*"

Parte demandada adujo que: "*la señora MARIA GILDE CALDAS debía acreditar una convivencia efectiva con el causante dentro de los dos (2) años anteriores a su fallecimiento. No obstante, del material probatorio allegado en el presente proceso, particularmente del interrogatorio de parte absuelto por la demandante y de los testimonios arribados al proceso se puede evidenciar que, no existió convivencia entre el causante y la demandante dentro del periplo previamente señalado, tal y como lo concluyó el a quo. Quedó suficientemente ilustrado a partir de las pruebas practicadas en el proceso que, el pensionado fallecido y la demandante habían efectuado separación de cuerpos, aproximadamente, quince (15) años anteriores al deceso. Adicional a ello, el señor JORGE ENRIQUE CERQUERA a la fecha de su fallecimiento sostenía una comunidad de vida con la señora MARÍA DEL CARMEN GUTIERREZ, a quien el entonces Instituto de Seguros Sociales, mediante Resolución No. 8268 DE 1996 le reconoció pensión de sobrevivientes, por ser quien acreditaba convivencia con el pensionado dentro de los dos (2) años anteriores a su deceso*"

Encontrándose surtidos los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

SENTENCIA No. 222

En el presente proceso se encuentra acreditado: **1)** Que el causante **JORGE ENRIQUE CERQUERA** se encontraba pensionado mediante Resolución 007442 del 25 de noviembre de 1993 (fl. 44 pdf); **2)** Que el pensionado falleció el 14 de noviembre de 1995, y la persona que realizó el denuncio fue María del Carmen Gutiérrez (fl.18 pdf); **3)** Que la demandante y el causante se encontraban casados desde 22 de febrero de 1958, de acuerdo con el registro civil inscrito el 26 de noviembre de 2015 (fl.16 pdf); **4)** Que la demandante nació el 07 de junio de 1937, contando con 58 años a la fecha del deceso del pensionado (fl. 15 pdf); **5)** Que mediante Resolución N° 006622 del 23 de agosto de 1996, se concede la sustitución pensional en favor de la señora MARÍA DEL CARMEN GUTIÉRREZ NARVÁEZ, con ocasión del deceso del señor JORGE ENRIQUE CERQUERA (fl. 42 pdf); **6)** Que con Resolución 9377 del 22 de noviembre de 1996 se niega la sustitución pensional a María Gilde Caldas de Cerquera por no cumplir requisitos de Ley 100 de 1993 al no acreditar la calidad de beneficiaria (fl. 28-29 pdf); **7)** Que mediante Resolución N°8268 de 1996 se modifica el reconocimiento de la sustitución pensiona en favor

de Angélica María Cerquera Gutiérrez, hija estudiante del causante (fl. 22 pdf); **8)**Que el 21 de febrero de 1997 la demandante presenta solicitud de revocatoria directa de la Resolución de reconocimiento pensional a la compañera permanente, argumentando que la sociedad no fue liquidada, no hubo separación legal ni de bienes ni la nulidad del matrimonio, ni haber dado motivos para la separación conyugal y el causante siempre veló por el sostenimiento y cuidado del hogar no obstante tenía hijos mayores a ellos les dio apoyo moral. (fl. 40-41 pdf); **9)** Que mediante Resolución No. 4980 del 10 junio de 1997 el ISS niega la revocatoria directa para confirmar la negativa en el reconocimiento pensional, considerando que no obstante la cónyuge afirma convivencia, en la investigación administrativa se encuentran documentos suscritos por el causante al momento de tramitar la pensión en las cuales había declarado que estaba separado desde hacía 16 años de la esposa y convivía sólo con la compañera permanente con quien tiene una hija menor de 15 años, siendo éste el último documento aportado por el pensionado fallecido al ISS. Razón por la cual negó la prestación solicitada (fl. 24-27 pdf). **10)** Que la señora María del Carmen Gutiérrez falleció el 28 de julio de 2003 (fl. 20 pdf); **11)** Que se allega declaración extraproceso del causante de 1994, afirmando que su esposa depende económicamente del causante (fl. 32-33 pdf); **12)** Que las declaraciones extra proceso rendidas por las señoras Floralba Londoño de Gómez , Stella Valencia Figueroa, en diciembre de 1996, afirma que la pareja del causante y la demandante nunca se separaron y siempre convivieron juntos, aunque por razones de trabajo en ocasiones se ausentaba por corto tiempo sin dejar de velar por la manutención del mismo (fl. 34-35 pdf); **13)** Que se allegan declaraciones ante notario de Cupertino Izquierdo García y José Ery Ortiz, rendidas en abril de 1996, en las cuales afirman que la demandante era casada con el causante, quien veló por su sostenimiento mientras duró casada y compartían el mismo techo (fl. 39 pdf); **14)** Que el 14 de febrero de 2017 (citado en Resolución SUB 25021 DE 2017, fl.46 PDF); **15)** Que mediante Resolución SUB 25021 del 31 de marzo de 2017, se niega la prestación solicitada por la demandante (fl. 46-49 pdf) y frente a la misma interpuso los recursos de la vía administrativa. **16)** Que con Resolución SUB 58110 DEL 10 de mayo de 2017 se resuelve el recurso de reposición, confirma la negación (fl. 57-62 pdf); **17)** Que en Resolución DIS 7792 de 12 de junio de 2017, resolvió recurso de apelación confirmando la negativa, respecto de la petición de reconocimiento de la prestación por el deceso de su cónyuge (fl 51-55 pdf); **18)** Que se allegan los registros civiles de nacimiento de los hijos comunes de la demandante y el causante, así: **a)**Ana Patricia Cerquera, nacida el 22 de octubre de 1958 (fl.63 pdf); **b**)María

del Carmen Cerquera, nacida el 22 de junio de 1960 (fl. 65 pdf); **c)**Jorge Enrique Cerquera, nacido el 08 de mayo de 1962 (fl. 67) y **d)**Amparo Cerquera, nacida en 20 de abril de 1963 (fl.69); **19** Que se presenta demanda el día 05 de abril de 2019 (acta reparto fl.3 pdf);

Así las cosas, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala consiste en establecer sí: ¿Le asiste derecho a la señora **MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA,** al reconocimiento y pago de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su esposo **JORGE ENRIQUE CERQUERA,** cuando al momento del deceso se encontraban separados de hecho**?**

La Sala defiende las siguientes TESIS: I) Que al cónyuge supérstite **NO** le asiste el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ya que para la fecha del fallecimiento del pensionado causante, éste se encontraba conviviendo con la compañera permanente María del Carmen Gutiérrez Narváez, a quien se le reconoció y pagó la prestación desde la causación; sin que se logre justificar el motivo de la separación, y la causa del cambio de unidad residencial o la razón del traslado del grupo familiar a la vivienda materna; **II**) Que al **NO** evidenciarse que la pareja sostuviera un lazo afectivo real y material, en el departiera tiempo, afectividad, consejo, socorro, ni que sostuviera una relación enmarcada en el auxilio mutuo, acompañamiento espiritual, solidaridad y apoyo económico, que caracterizan una relación de pareja efectiva.

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del pensionado acaeció el **14 de noviembre de 1995** , tiene la Sala que la norma que gobierna las pretensiones de la demandante, es **Ley 100 de 1993 en su versión original**, cuyo art. 47 prevé como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia al **cónyuge o la compañera o compañero permanente** supérstite y refiere que "*En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante* ***por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez****, y hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido*

no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;"

Frente a la regla de que la convivencia con el pensionado debe acreditarse al momento de su deceso, ha sido pacifico el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tal como señala la Sentencia SL1558 de 2019, al señalar que justamente éste es parámetro que permite establecer si hubo una convivencia efectiva, real y material entre la pareja, rememorando que la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 29601, reiterada en CSJ SL5640-2015; igualmente pueden citarse las Sentencias SL.1985-2015.

Sobre este precepto normativo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia 40055 de 2011, ha resaltado la necesidad de acreditarse la convivencia mínima legal con él o la cónyuge y/o el compañero o compañera permanente, **incluyendo una variación para los eventos en los que se ha presentado separación de hecho de los cónyuges, pero se mantiene el vínculo matrimonial vigente.**

Al punto en comento, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha resaltado la necesidad de estudiar el requisito de convivencia efectiva de manera menos restrictiva y más amplia, permitiendo considerar razones específicas que van más allá de la voluntad de cohabitar bajo el mismo techo que imposibilitan la comunidad de vida en los últimos años, como pueden ser las "*circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares"* (sentencia CSJ SL1399-2018).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la Sentencia SU-108-2019, al considerar que esta regla resulta aplicable a las pensiones que se estructuran en vigencia de Ley 100 de 1993 en su versión original del artículo 47, eximiéndole del requisito, cuando se evidencia que la interrupción estuvo justificada, por ejemplo, por motivos de salud; sin que ello implique, necesariamente, pérdida del derecho; entendiendo que la falta de convivencia entre el causante y cónyuge puede ser eximido si las razones que la producen son justificables, y esta regla aplica para ambos regímenes, tanto en la versión original del articulado como en su reforma.

Siguiendo este mismo principio, en sentencia SL45045-2019 la Corte indicó que el requisito de convivencia no se afecta por las eventuales separaciones que puedan presentarse frente a las circunstancias anteriormente descritas o cuando se renuncia a la cohabitación a fin de proteger la salud y la vida de uno de los integrantes de la pareja, por lo que es factible que la comunidad de vida bajo el mismo techo se interrumpa en procura de la integridad personal.

Siendo así, es dable entender que cuanto una pareja mantiene vigente los lazos afectivos propios a la unión marital con el acompañamiento espiritual permanente y la ayuda mutua, aun en casos de separación o ruptura de la convivencia por razones que superan la voluntad, debe concluirse que la convivencia persiste.

En este orden de ideas, descendiendo al caso concreto y considerando que no es discutible la condición de pensionada de la causante ni la calidad de esposos con vínculo matrimonial vigente, procede la sala a revisar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, para esclarecer si se prueba o no el requisito de convivencia efectiva en el lapso de los últimos dos años al momento del deceso del pensionado; encontramos que dentro de las que se recaudó interrogatorio de parte a la demandante y la testimonial de la parte actora, que en resumen indicaron lo siguiente:

Al absolver interrogatorio la actora confesó que estuvo separada del causante porque *el matrimonio duró hasta 1980 que tuvo relación de pareja con el causante porque después él estaba con la otra señora y venía sólo por los cuatro hijos*; también dijo que el causante *se quedaba unos días en la casa de ella y otras en la casa de María del Carmen; en su casa se quedaba para el desayuno almuerzo y comida y se iba y al otro día volví y estaba 2, 3, 4 días en la casa y luego se iba eres el causante empieza a quedarse donde la otra señora porque ya vinieron los problemas de la otra señora en 1980*.

Esto es, no hubo convivencia al momento del deceso con el causante, por cuanto él estaba en el hogar conformado por María del Carmen y la hija común.

La testigo **María Nilsa Payán Montoya**. Dijo que *aunque el causante tenía otra señora y que 1986 se separaron con la demandante pero que seguía viendo por la demandante.* Dijo que *la conoció a la señora Carmen porque el causante tenía*

un bus y la compañera cobraba en ese bus. Que sabe porque la demandante le contaba, que el causante le pasaba para la remesa y los servicios.

El testigo **Elizabeth Peña Gallardo** manifestó que la demandante "*se separó de cuerpos con el causante en el año 86-87 pero toda la vida vio por su familia pues él iba todos los días y le dejaba lo que ella necesitaba para pagar recibos y todo, nunca la desamparaba y que dos días antes de que falleciera estuvo visitándolo en la casa que la habitaba el causante".*

Se tienen como **pruebas documentales**, además de aquellas que acreditan el deceso del pensionado, las siguientes:

- Declaraciones extra-proceso rendidas por las señoras Floralba Londoño de Gómez , Stella Valencia Figueroa, en diciembre de 1996, afirmando que la pareja del causante y la demandante nunca se separaron y siempre vivieron juntos, aunque por razones de trabajo en ocasiones se ausentaba por corto tiempo sin dejar de velar por la manutención de este (fl. 34-35 pdf).

-

- Declaraciones ante notario de Cupertino Izquierdo García y José Ery Ortiz, rendidas en abril de 1996, en las cuales afirman que la demandante era casada con el causante, quien veló por su sostenimiento mientras duró casada y compartían el mismo techo (fl. 39 pdf).

Las anteriores declaraciones de terceros no fueron tachadas de falsas y gozan de plena validez probatoria (SL165-2018).

Como se puede observar se evidencian algunas contradicciones, y en lo que interesa al asunto, esto es, la convivencia al momento del deceso no se logra decantar razones de fuerza que motivaran la ruptura de la convivencia entre el demandante y la causante, máxime en momentos en los que necesitaba estar rodeado de las personas más cercanas por la enfermedad que padecía.

No pasa desapercibida la contradicción en que incurre la actora en su interrogatorio de parte, con respecto a lo afirmado en la demanda, el recurso de apelación, los alegatos de instancia e incluso su propia declaración extra proceso y las afirmaciones contenidas en la peticiones elevadas a la entidad accionada, respecto a

la separación del causante, por lo menos desde 1986 y que se encuentra evidenciado en las declaraciones de terceros rendidas en estrados, quienes también son unánimes en admitir la separación.

La Sala no encuentra evidencias suficientes que permitan tener la certeza de que entre el demandante y la causante se conservara una comunidad de vida, con la camaradería y cercanía que debe brindarse un matrimonio real y vital, que convive, comparte y supera las vicisitudes de la vida unidos con lazo inescindible del afecto, respeto, lealtad y el acompañamiento mutuo.

Ello por cuanto de la prueba recaudada no se establece el acompañamiento familiar debido a la pareja que correspondía a la actora brindar a su esposo, durante los más de 16 años que estuvieron separados antes del deceso del pensionado, con atención y cuidado, que debía prodigarse por sus seres queridos y del círculo familiar más cercano, entre los que se encuentra principalmente la pareja.

En este orden de ideas, analizadas las pruebas en conjunto, conforme lo dispone el art. 61 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes en el proceso, los relatos de los testigos y las declaraciones proceso aportadas, para la Sala es posible inferir que en caso de la señora demandante **MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA** y el causante **NO** existió una convivencia continua y permanente en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido **JORGE ENRIQUE CERQUERA** , o que por lo menos durante los dos años anteriores al deceso se prestaran ayuda mutua, asistencia solidaria, acompañamiento espiritual, afecto y apoyo económico, que permitieran establecer que en efecto sostenía una convivencia real y afectiva, se insiste que en este caso se echa de menos.

Para efectos de la **CARGA DE LA PRUEBA** de la convivencia en materia de pensión de sobrevivientes, sin duda corresponde a la parte actora probar el supuesto de hecho con que fundamenta sus pretensiones, en el sub lite los testigos son de oídas, carecían de información vital y determinante para establecer con criterios de verdad, las condiciones en que se dio la separación la relación que ató con posterioridad a los esposos. De ahí que no salgan avante las pretensiones de la señora **MARÍA GILDE CALDAS DE CERQUERA** al no cumplir con el requisito de convivencia establecidos en la normatividad vigente para la fecha del deceso.

Ante todo lo expuesto, lo que corresponde es despachar desfavorablemente las pretensiones de la acción por no haber logrado acreditar el requisito exigido por el artículo 47, en su versión original de la Ley 100 de 1993, que establecía una convivencia en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su fallecimiento del cónyuge pensionado, se repite; imponiendo **CONFIRMAR** la sentencia consultada**.**

COSTAS a cargo de la vencida en juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la Sentencia No.270 del 02 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS a cargo de la parte demandante y en favor de Colpensiones. Fíjese la suma de $100.000 como agencias en derecho.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO **GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ef5f197c4b4625f52b444b48fa4f91f74de9e53edbc552b520cc04d0116985d
Documento generado en 29/07/2021 03:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica